

## DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - Principios

<b>Número de radicado</b>	:	25920
<b>Fecha</b>	:	21/02/2007
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«El *descubrimiento probatorio* se relaciona directamente con los principios que a continuación se mencionan y cuya vigencia reafirma:

- i) *Debido proceso*<sup>1</sup>, de rango constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que incluye para el sindicado el juzgamiento con la observancia de la plenitud de las formas del juicio, el derecho de presentar y controvertir pruebas, la defensa por un abogado; y a la *exclusión* las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.
- ii) *Igualdad*<sup>2</sup>, en tanto corresponde a los servidores judiciales hacerla efectiva para los intervenientes en desarrollo de la actuación. Se concreta en la denominada *igualdad de armas*, consistente el derecho que tiene la defensa de conocer las evidencias y elementos probatorios que la Fiscalía utilizará para la acusación; y a la vez, el derecho que asiste a la Fiscalía para conocer de cuáles evidencias y elementos probatorios se servirá la defensa; con la finalidad de que puedan desempeñarse en el mismo plano o nivel. Pero tal prerrogativa no se agota en el simple conocimiento previo, sino que confiere a cada parte la potestad de “utilizar”, si conviene a sus intereses, las evidencias y elementos probatorios aducidos por la otra, bien para impugnar la pertinencia o el poder de persuasión, o bien para respaldar su propia teoría.
- iii) *Imparcialidad*<sup>3</sup>, que impone a los Jueces el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, siendo indispensable para ello que el Juez de conocimiento asuma una actitud positivamente dirigida a que el *descubrimiento probatorio* sea lo más completo posible.
- iv) *Legalidad*<sup>4</sup>, en cuanto el *descubrimiento* es uno de los parámetros que condiciona la pertinencia y el decreto de la prueba por parte del Juez; y por la necesidad de observar las formas propias del juicio. Tan es así, que si llegare a practicarse una prueba que no fue descubierta y pese a ello se utiliza como fundamento de la sentencia, en segunda instancia o en sede de casación es factible aplicar la *regla de exclusión*, por mandato constitucional (*artículo 29 de la Carta*) y de la ley (*artículo 360 -prueba ilegal- de la Ley 906*

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 29.

<sup>2</sup> Ley 906 de 2004, artículo 4°.

<sup>3</sup> Artículo 5° ibidem.

<sup>4</sup> Artículo 6° ibidem.

de 2004), según el cual, el Juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en el Código de Procedimiento Penal.

v) *Defensa*<sup>5</sup>, pues el imputado y con mayor razón el acusado, tiene derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas, disponiendo para ello de un tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.

Sobre ese particular, el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 906 de 2004, estipula que es atribución de la defensa:

*“En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencias física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.”*

vi) *Lealtad*<sup>6</sup>, bajo el entendido que todos los que intervienen en la actuación tienen el deber de obrar con buena fe. Implica que el *descubrimiento probatorio* se haga en forma completa e integral, para evitar que la contraparte sea sorprendida con evidencias y medios probatorios que no pudo conocer con razonable antelación. Siempre quedan a salvo, claro está, el derecho a la no autoincriminación y la información privilegiada entre el acusado y su defensor.

vii) *Contradicción*<sup>7</sup>, en cuya virtud, las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. Y concretamente, como lo dispone el inciso segundo de esta norma:

*“Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.”*

Con idéntica redacción, el numeral 2º del artículo 142 del Código de Procedimiento Penal, que trata sobre los deberes específicos de la Fiscalía, se refiere al suministro de todos los elementos y evidencias, inclusive los que sean favorables al acusado.

viii) *Objetividad*<sup>8</sup>, que obliga a la Fiscalía a adecuar su actuación a un criterio transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de

---

<sup>5</sup> Artículo 8º ibidem.

<sup>6</sup> Artículo 12 ibidem.

<sup>7</sup> Artículo 15 ibidem.

<sup>8</sup> Artículo 115 ibidem.

la Constitución Política y la ley. De ahí que el *descubrimiento probatorio* por parte de la Fiscalía debe incluir aquellas que pudieren resultar favorables a la defensa».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Constitución Política de Colombia de 1991, art 29  
Ley 906 de 2004, arts. 125-3 y 360

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP1083-2015 y CSJ AP1092-2015.